

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL V

OPERATING PARTNERS
CO., LLC

Recurrido

v.

ANGEL D. MALDONADO
MORA

Peticionario

KLCE201501010

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Civil número:
D BCM2015-0285

Sobre:
Cobro de Dinero
Regla 60

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Comparece el señor Ángel D. Maldonado Mora (señor Maldonado o peticionario) mediante el auto de *certiorari* de título presentado el 21 de julio de 2015. Solicita que se expida el auto y se revoque la Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), el 13 de julio de 2015, notificada el 16 del mismo mes y año. Mediante dicho dictamen se declara No Ha Lugar la *Moción Solicitando Desestimación de la Demanda* presentada por el peticionario el 9 de julio de 2015.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición el auto de *certiorari* solicitado.

I.

El 11 de junio de 2015 Operating Partners Co., LLC., como agente de Midland Funding, LLC. (Operating Partners

o parte recurrida), presenta Demanda de Cobro de Dinero bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 60, en contra del señor Maldonado. En síntesis, alega que el peticionario firmó un contrato de préstamo, financiamiento, venta por menor a plazo, tarjeta de crédito u otra clase de financiamiento por consumo con Ford Motor Credit y dejó de pagarlo. Plantea que Ford Motor Credit debidamente le asignó y transfirió todos los derechos, título e intereses en y a la deuda que generó con el señor Maldonado a Midland Funding, LLC (Midland Funding). A su vez, indica Operating Partners en su Demanda que ellos son una empresa que realiza gestiones de cobro y actúan como agente gestor y administrador de Midland Funding. Luego de múltiples intentos de cobro infructuosos solicitan el pago de \$7,471.64; de lo cual \$5,705.87 constituye principal y \$1,171.77 a intereses.

El señor Maldonado contesta la Demanda el 9 de julio de 2015 en donde acepta que firmó un contrato de venta al por menor a plazos donde adquirió de Auto Vega, Inc. un vehículo Ford Focus financiado por Ford Motor Credit. Sostiene además que no tiene constancia que Midland Funding le haya informado de la cesión de la cuenta por parte de Ford Motor Credit. Como parte de sus defensas afirmativas plantea que Ford Motor Credit no ha reposéido el vehículo pero sí lo entregó a un tercero y que eso constituye una novación del contrato original con relevo del deudo original. Ese mismo día presenta *Moción Solicitando*

Desestimación de la Demanda. En dicho escrito plantea que la obligación suscrita por el señor Maldonado fue novada en cuando a la y quedó relevada de la obligación.

Así las cosas, el 13 de julio de 2015, notificada el 16 del mismo mes y año el TPI emite una Orden mediante la cual dispone sobre varios asuntos. Entre estos, se declara dicho No Ha Lugar la desestimación.

Inconforme, el señor Maldonado recurre ante nos mediante el recurso de epígrafe y señala la comisión del siguiente error por parte del TPI:

Erró Instancia al declarar no ha lugar de plano la Moción Solicitando Desestimación de la Demanda, cuando surge de los propios anejos de la demanda que Ford Motor Credit of Puerto, Inc. sustituyó la persona del demandado [Á]ngel D. Maldonado Morales.

Mediante Resolución nuestra del 19 de agosto de 2015 le ordenamos a Operating Partners a expresarse en o antes del 27 de agosto de 2015. Se le apercibió que de incumplir se dispondría oportunamente del recurso sin el beneficio de su comparecencia. Mediante una segunda Resolución nuestra del 29 de octubre de 2015 ordenamos al TPI a elevar los autos originales en calidad de préstamo. Recibidos los mismos el 9 de diciembre de 2015, y sin la comparecencia de Operating Partners, resolvemos.

II.

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. Art. 670 del

Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 L.P.R.A. sec. 3491; *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913 (2009). El recurso de *certiorari* es discrecional y los tribunales deben utilizarlo con cautela y solo por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 D.P.R. 4 (1948).

Esta discreción en nuestro ordenamiento jurídico ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. No significa poder actuar en una forma u otra haciendo abstracción del resto del derecho, porque ciertamente eso constituiría un abuso de discreción. *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 D.P.R. 696 (2004).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40 establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. La referida Regla dispone lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En virtud de lo anterior, al evaluar un auto de *certiorari* este tribunal se guiará por los criterios arriba expresados y utilizará su discernimiento para entender o no en los méritos de los asuntos. De ordinario, se respetan las medidas procesales que los jueces del TPI toman en el ejercicio prudente de su discreción para dirigir y conducir los procedimientos que ante ellos siguen.

Los factores mencionados en la precitada Regla 40 nos sirven de guía para evaluar de manera sabia y prudente tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, a los fines de determinar si es la más apropiada para intervenir. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83 (2008).

III.

El único error planteado por el señor Maldonado en este recurso señala que incidió el TPI al denegar de plano

una solicitud para desestimar la Demanda de Cobro de Dinero presentada por Operating Partners el 11 de julio de 2015.

Recordemos que la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del TPI cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción; o haya errado en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559 (2009).

Del expediente ante nuestra consideración, así como de los autos originales no existe un ápice de evidencia tendente a demostrar que el TPI fue arbitrario al denegar la desestimación de la Demanda. Así, a la luz del Derecho antes reseñado y siguiendo los criterios para la expedición del auto de *certiorari*, determinamos que éste no es el momento más propicio para considerar el asunto planteado por el señor Maldonado.

Por lo tanto, la Orden emitida por el TPI en este caso no constituye un abuso de discreción o error en la aplicación de la norma procesal vigente que justifique nuestra intervención y denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

No obstante, reiteramos la denegatoria en cuanto a expedir el auto no es óbice para que, en su día, luego de que el TPI adjudique los méritos de la demanda, la parte que no esté conforme con la decisión pueda reproducir sus

planteamientos mediante el correspondiente recurso de apelación. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 D.P.R. 749 (1992). Obsérvese que la determinación del TPI en este momento únicamente indica que la desestimación de la Demanda no procede en esta etapa de los procedimientos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales se hacen formar parte de esta Resolución, denegamos la expedición del auto de *certiorari* de título.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones